

## **CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia en el sentido que durante los días 02 y 08 de septiembre de 2021, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 31 de agosto de 2021, término dentro de cual la parte actora presentó escrito de corrección.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 08 de octubre de 2021.

  
**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

#### ***Auto Interlocutorio No. 013***

*Rad. Juzgado: 2021-00296-00*

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderada judicial por la señora **LUZ MARINA CASTRILLON** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

### **CONSIDERACIONES**

- 1.** La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como se enunció en su momento.
- 2.** Mediante providencia del pasado 31 de agosto de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.

Sobre este aspecto la secretaría del Juzgado ha dejado constancia y así se constata por el Despacho, que dicha parte procedió de conformidad, tal como se desprende de la actuación que antecede.

**3.** Una vez reexaminado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

### **3.1. En cuanto a la jurisdicción y competencia:**

De acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan", lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de una pretensa vulneración de reconocimiento de reliquidación pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en **ÚNICA INSTANCIA** de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

### **3.2. En cuanto a la demanda en forma:**

Existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

### **4. Señalamiento fecha y hora para audiencia**

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el día **dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am)**, para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual la Administradora de Pensiones – Colpensiones, comparecerá al Juzgado a contestar la demanda por medio de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone requerir a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo** de la parte demandante toda vez que será decretado como prueba de oficio dentro de la citada audiencia.

### **5. En cuanto a la notificación de COLPENSIONES.**

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la

dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se realizará por Secretaría.

#### **6. Notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Por último, en aplicación del numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, advirtiéndose a la mencionada entidad que tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad demandada en el trámite de la presente demanda y en especial las relacionadas en el parágrafo primero del artículo 610 del Código General del Proceso, en el caso de considerar pertinente su intervención dentro del presente asunto.

En tal virtud, se notificará a la citada agencia a través del link dispuesto por esta para el efecto, en el portal de su página Web: **[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)**

#### **7. Notificación del MINISTERIO PÚBLICO**

Así mismo, se ordenará realizar notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y del 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, para que dé respuesta en la audiencia de que trata el Art. 72 de la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la corrección presentada y, por consiguiente, la emanda **ORDINARIA de SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderada judicial por la señora **LUZ MARINA CASTRILLON** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: SEÑALAR** el día **dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am)**, para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial. Notifíquese por la secretaría del Juzgado.

**CUARTO: REQUERIR a COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar al despacho el expediente administrativo de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**QUINTO: NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del artículo 610 del C.G.P. Dicha notificación se realizará teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el párrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013, conforme se enunció en la parte motiva.

**SEXTO: NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, corriendo traslado de la demanda para que dé respuesta en la audiencia señalada en el presente auto, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notificó por Estado electrónico No. 003 hoy 13 de enero de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 02 y 08 de septiembre de 2021, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 31 de agosto de 2021, término dentro de cual la parte actora presentó escrito de corrección.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 08 de octubre de 2021.

  
**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

#### ***Auto Interlocutorio No. 014***

*Rad. Juzgado: 2021-00298-00*

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderada judicial por el señor **CRISTOBAL CAMACHO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

### CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como se enunció en su momento.
2. Mediante providencia del pasado 31 de agosto de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.

Sobre este aspecto la secretaría del Juzgado ha dejado constancia y así se constata por el Despacho, que dicha parte procedió de conformidad, tal como se desprende de la actuación que antecede.

**3.** Una vez reexaminado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

### **3.1. En cuanto a la jurisdicción y competencia:**

De acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan", lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de una pretensa vulneración de reconocimiento de reliquidación pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en **ÚNICA INSTANCIA** de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

### **3.2. En cuanto a la demanda en forma:**

Existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

### **4. Señalamiento fecha y hora para audiencia**

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el día **dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual la Administradora de Pensiones – Colpensiones, comparecerá al Juzgado a contestar la demanda por medio de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone requerir a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo** de la parte demandante toda vez que será decretado como prueba de oficio dentro de la citada audiencia.

### **5. En cuanto a la notificación de COLPENSIONES.**

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la

dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se realizará por Secretaría.

#### **6. Notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Por último, en aplicación del numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, advirtiéndose a la mencionada entidad que tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad demandada en el trámite de la presente demanda y en especial las relacionadas en el párrafo primero del artículo 610 del Código General del Proceso, en el caso de considerar pertinente su intervención dentro del presente asunto.

En tal virtud, se notificará a la citada agencia a través del link dispuesto por esta para el efecto, en el portal de su página Web: **[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)**

#### **7. Notificación del MINISTERIO PÚBLICO**

Así mismo, se ordenará realizar notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y del 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, para que dé respuesta en la audiencia de que trata el Art. 72 de la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la corrección presentada y, por consiguiente, la emanda **ORDINARIA de SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderada judicial por el señor **CRISTOBAL CAMACHO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

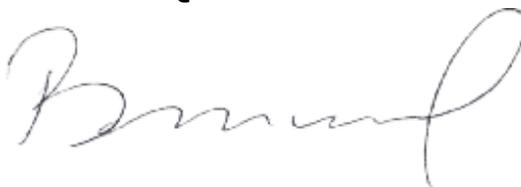
**TERCERO: SEÑALAR** el día **dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial. Notifíquese por la secretaría del Juzgado.

**CUARTO: REQUERIR a COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar al despacho el expediente administrativo de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**QUINTO: NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del artículo 610 del C.G.P. Dicha notificación se realizará teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el párrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013, conforme se enunció en la parte motiva.

**SEXTO: NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, corriendo traslado de la demanda para que dé respuesta en la audiencia señalada en el presente auto, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notificó por Estado electrónico No. 003 hoy 13 de enero de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## **CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia en el sentido que durante los días 02 y 08 de septiembre de 2021, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 31 de agosto de 2021, término dentro de cual la parte actora presentó escrito de corrección.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 08 de octubre de 2021.

  
**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

#### ***Auto Interlocutorio No. 015***

*Rad. Juzgado: 2021-00299-00*

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderada judicial por la señora **CESAR AUGUSTO URIZA ARGUELLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

### **CONSIDERACIONES**

- 1.** La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como se enunció en su momento.
- 2.** Mediante providencia del pasado 31 de agosto de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.

Sobre este aspecto la secretaría del Juzgado ha dejado constancia y así se constata por el Despacho, que dicha parte procedió de conformidad, tal como se desprende de la actuación que antecede.

**3.** Una vez reexaminado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

### **3.1. En cuanto a la jurisdicción y competencia:**

De acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan", lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de una pretensa vulneración de reconocimiento de reliquidación pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en **ÚNICA INSTANCIA** de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

### **3.2. En cuanto a la demanda en forma:**

Existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

### **4. Señalamiento fecha y hora para audiencia**

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el día **dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (4:00 pm)**, para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual la Administradora de Pensiones – Colpensiones, comparecerá al Juzgado a contestar la demanda por medio de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone requerir a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo** de la parte demandante toda vez que será decretado como prueba de oficio dentro de la citada audiencia.

### **5. En cuanto a la notificación de COLPENSIONES.**

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la

dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se realizará por Secretaría.

#### **6. Notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Por último, en aplicación del numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, advirtiéndose a la mencionada entidad que tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad demandada en el trámite de la presente demanda y en especial las relacionadas en el parágrafo primero del artículo 610 del Código General del Proceso, en el caso de considerar pertinente su intervención dentro del presente asunto.

En tal virtud, se notificará a la citada agencia a través del link dispuesto por esta para el efecto, en el portal de su página Web: **[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)**

#### **7. Notificación del MINISTERIO PÚBLICO**

Así mismo, se ordenará realizar notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y del 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, para que dé respuesta en la audiencia de que trata el Art. 72 de la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la corrección presentada y, por consiguiente, la emanda **ORDINARIA de SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderada judicial por la señora **CESAR AUGUSTO URIZA ARGUELLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: SEÑALAR** el día **dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (4:00 pm)**, para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial. Notifíquese por la secretaría del Juzgado.

**CUARTO: REQUERIR a COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar al despacho el expediente administrativo de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**QUINTO: NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del artículo 610 del C.G.P. Dicha notificación se realizará teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el párrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013, conforme se enunció en la parte motiva.

**SEXTO: NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, corriendo traslado de la demanda para que dé respuesta en la audiencia señalada en el presente auto, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notificó por Estado electrónico No. 003 hoy 13 de enero de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## **CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 24 de septiembre de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00385-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de octubre de 2021.

  
**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

#### ***Auto Interlocutorio No. 016***

*Rad. Juzgado: 2021-00385-00*

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **PEDRO ANTONIO GALLEGO CARMONA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

### **CONSIDERACIONES**

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderada judicial, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.
2. Una vez examinado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

#### **2.1. En cuanto a la jurisdicción y competencia:**

Porque de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten

entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”, lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de una pretensa vulneración de reconocimiento de reliquidación pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en **ÚNICA INSTANCIA** de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

## **2.2. En cuanto a la demanda en forma:**

Porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

## **3. Señalamiento fecha y hora para audiencia**

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el **once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am)**, para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual tanto COLPENSIONES como los demás vinculados comparecerán al Juzgado a contestar la demanda por medio de sus representantes legales o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone requerir a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de PEDRO ANTONIO GALLEGO CARMONA**, toda vez que éste será decretado como prueba dentro de la mencionada audiencia.

## **4. En cuanto a la notificación.**

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se realizará por Secretaría.

## **5. Notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Por último, en aplicación del numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, advirtiéndose a la mencionada entidad que tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad demandada en el trámite de la presente demanda y en especial las relacionadas en el parágrafo primero del artículo 610 del Código General del Proceso, en el caso de considerar pertinente su intervención dentro del presente asunto.

En tal virtud, se notificará a la Agencia vinculada utilizando para ello el link dispuesto por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para el efecto, en el portal de su página Web: [www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co).

## **6. Notificación del MINISTERIO PÚBLICO**

Así mismo, se ordenará realizar notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y del 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, para que dé respuesta en la audiencia de que trata el Art. 72 de la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA)**, promovida a través de apoderada judicial por **PEDRO ANTONIO GALLEGO CARMONA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: SEÑALAR** el día **once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am)**, para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial.

**CUARTO: REQUERIR** a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de PEDRO ANTONIO GALLEGO CARMONA**, toda vez que el mismo será decretado como prueba según quedó expuesto en la motiva.

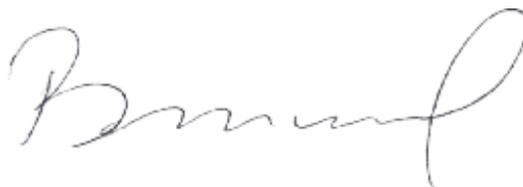
**QUINTO: NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma como se anuncia en la parte motiva.

**SEXTO: NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del artículo 610 del C.G.P. Dicha notificación se realizará teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el párrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013, conforme se enunció en la parte motiva.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, corriendo traslado de la demanda para que de respuesta en la audiencia señalada en el presente auto, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

**OCTAVO: RECONOCER** personería suficiente en derecho a la Dra. **EXCELINA BONILLA BOLAÑOS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 38.283.907 y profesionalmente con la tarjeta No. 164.557 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA - CALDAS

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notificó por Estado electrónico No. 003 hoy 13 de enero de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria